

EXHORTO A LOS AYUNTAMIENTOS PARA QUE ASIGNEN UNA PARTE DE SU PRESUPUESTO EN OBRA PÚBLICA PARA DISMINUIR LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTE

Los que suscribimos, legisladores de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración de esta soberanía este EXHORTO A LOS AYUNTAMIENTOS LOCALES PARA QUE SE REALICEN ACCIONES DE OBRA PÚBLICA QUE CONTRIBUYAN A DISMINUIR LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE EXISTEN EN LAS CIUDADES PARA LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CAMPECHE de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 existen 5 millones 739 mil personas en el territorio nacional con alguna discapacidad. Cifra que representa 5.1% de la población total del país. (INEGI, 2011).

De acuerdo con el *Censo de Población y Vivienda 2010*, a nivel nacional, la dificultad más frecuente entre la población con discapacidad es la relacionada con la movilidad, ya que 58% de las personas de este grupo poblacional señala tener limitación para caminar o moverse.

En el Estado de Campeche la discapacidad más frecuente en la entidad es la limitación para caminar o moverse, con 52.2%. Las personas con discapacidad para desplazarse o moverse presentan características funcionales muy distintas; no obstante, enfrentan obstáculos similares al interactuar con sus respectivos entornos.

Las barreras arquitectónicas restringen el acceso a los espacios necesarios para el desempeño de actividades de la vida cotidiana, para el desarrollo de sus aptitudes, y para su participación en la vida social y productiva.

Por ello, la eliminación de barreras físicas y arquitectónicas representa un aspecto central en la búsqueda de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

La Ley General para la Inclusión de la Personas con Discapacidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011 establece lo siguiente:

- Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:
 - VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
 - VIII. La accesibilidad;
- Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos. Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:

- I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;
 - II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y
 - III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.
- Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:
 - I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
 - II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
 - III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Respecto a las leyes estatales tenemos la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 19 de julio de 2012.

En su TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO I: OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY en el Artículo 1.- La presente Ley tiene su fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Campeche. Tiene por objeto:

II. Establecer los mecanismos y acciones para que los servicios públicos y privados de salud, educación, trabajo, comunicación y transporte, accesibilidad y vivienda, cultura, acceso a la justicia, asistencia, y desarrollo social, den respuesta integral a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con apego a los estándares internacionales en la materia;

VIII. Crear o fortalecer las acciones afirmativas positivas consistentes en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural;

El Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

V. Barreras de Comunicación. La ausencia o deficiente aplicación de códigos de comunicación entre las personas con discapacidad auditiva y visual con el resto de la población, que obstaculizan su comprensión del entorno y su plena integración.

VI. Barreras Físicas. Todos aquellos obstáculos y elementos de construcción que dificultan o impiden a las personas con discapacidad, su libre acceso, desplazamiento e interacción en vía pública, edificaciones, espacios y servicios públicos.

El Artículo 3.- La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

III. El Poder Legislativo del Estado;

IV. Los Municipios, a través de los HH. Ayuntamientos y demás órganos que conforman la administración pública municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

El Artículo 4.- Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. La igualdad de oportunidades;

VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

VIII. La accesibilidad;

IX. La no discriminación;

El Artículo 5.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, en el ámbito de sus competencias, establecerán, como mínimo, las siguientes políticas públicas:

IX. Eliminación de barreras físicas y de comunicación; y

El Artículo 6.- Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán asignar anualmente el presupuesto necesario para llevar a cabo las políticas públicas y acciones específicas de su competencia en beneficio de personas con discapacidad.

EL CAPÍTULO II, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD en el Artículo 7.- Son derechos de las personas con discapacidad:

VII. Tener accesibilidad para el uso de transporte público y privado, estacionamientos, acceso y movilidad en vías y edificios públicos y privados, espectáculos y servicios públicos, de conformidad con las normas en materia de Construcción, Desarrollo Urbano y Vivienda, Estatal y Municipal;

VIII. La eliminación y adecuación de barreras físicas y de comunicación que impidan su libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y el acceso a lugares y servicios públicos y privados;

EL CAPÍTULO II, DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO en su Artículo 25.- A los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, les corresponde coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, para lo que tendrán las siguientes atribuciones:

I. Prever en los correspondientes presupuestos de egresos municipales los recursos necesarios para la ejecución de programas relativos a la población con discapacidad;

III. Verificar que las licencias y permisos de construcción que se otorguen a proyectos públicos o privados establezcan medidas físicas de acceso y uso para las personas con discapacidad de conformidad con el Reglamento de Construcción respectivo;

IV. Vigilar y supervisar que las construcciones o modificaciones de edificios e infraestructura urbana y arquitectónica cumplan con los planes y programas de desarrollo urbano, con las correspondientes normas oficiales mexicanas y las diversas Leyes y Reglamentos en la materia para que se adecuen a las necesidades de las personas con discapacidad;

V. Desarrollar un programa permanente de eliminación y modificación de barreras físicas;

XI. Realizar las adecuaciones necesarias a los reglamentos municipales en materia de construcciones a fin de armonizarlos con los instrumentos jurídicos internacionales, la presente ley, así como las correspondientes normas oficiales mexicanas; los reglamentos de construcción deberán establecer, entre otras cosas, la instalación de sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como el espacio adecuado para una libre y segura circulación; y

EL TÍTULO QUINTO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES en su Artículo 38.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado con base en lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Los tipos de Barreras Arquitectónicas que podemos encontrar en los municipios del Estado de Campeche son:

- 1) Urbanísticas
 - En vías públicas
 - En espacios libres de uso público
- 2) En Edificación (en el interior de los edificios)
- 3) En los Transportes

Entre las limitaciones más frecuentes (temporales o permanentes) que puede presentar una persona con discapacidad tenemos:

- 1) De Maniobra para acceder a espacios.
- 2) Para salvar desniveles (Cambiar de nivel)
- 3) De Alcance (Llegar a los objetos)

Dentro de las Barreras Urbanísticas podemos enumerar las siguientes:

- 1) Elementos de la Urbanización.
 - Pavimentación (antideslizante)
 - Alcantarillado
 - Distribución de agua
 - Jardinería
- 2) Mobiliario Urbano.
 - Semáforos
 - Postes de señalización
 - Cabinas telefónicas
 - Fuentes públicas
 - Botes de Basura
 - Kioscos y Parques

La eliminación de las barreras arquitectónicas es parte del inicio del largo camino por lograr la equidad en la diversidad para las personas con discapacidad. Dicha equidad es por lo tanto un asunto de accesibilidad física, que implica sentar las bases para eliminar las barreras arquitectónicas y generar así un clima de convivencia, dignificación, tolerancia y respeto entre los habitantes de la ciudad.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta soberanía para su análisis y, en su caso, aprobación, la presente iniciativa propuesta de:

EXHORTO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número: _____

ÚNICO.- SE FORMULA ATENTO EXHORTO A LOS AYUNTAMIENTOS LOCALES PARA QUE SE REALICEN ACCIONES DE OBRA PÚBLICA QUE CONTRIBUYAN A DISMINUIR LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE EXISTEN EN LAS CIUDADES PARA LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se otorgan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Camp., a 07 de marzo de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA DEL R. ENRÍQUEZ CACHÓN

DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA

DIP. ERNESTO CASTILLO ROSADO

DIP. MARTHA ALBORES AVENDAÑO

DIP. GUADALUPE TECOJOTE GONZÁLEZ

DIP. JUAN CARLOS DAMIÁN VERA

DIP. JULIO ALBERTO SANORES SANORES

DIP. JUAN RAMÓN PERALTA MAY

DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DIP. ANA GRACIELA CRISANTY VILLARINO

DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO

DIP. ANGELA DEL CARMEN CÁMARA
DAMAS

DIP. RAMÓN MARTÍN MENDEZ LANZ

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL

DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO

DIP. MANUEL ORTEGA LITERAS

DIP. JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO DIP. LAURA OLIMPIA BAQUEIRO RAMOS